



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2015 00338 00</b>	Ejecutivo	MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2016 00133 00</b>	Reparación Directa	CARLOS ADOLFO BADILLO AYALA	SALUD TOTAL EPS	Auto que Ordena Requerimiento	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00417 00</b>	Acción de Repetición	PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A.	ALFONSO PORRAS SANDOVAL	Auto de Tramite ordena librar oficio y requiere	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00136 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00188 00</b>	Reparación Directa	MARIA CARLOTA HERNANDEZ CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00242 00</b>	Reparación Directa	FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA, EN DEBIDA FORMA, REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00437 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00437 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00439 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TARSICIO RAMIREZ MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	28/09/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00439 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TARSICIO RAMIREZ MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00493 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTO RIBERO SANTOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	28/09/2021		
68001 33 33 006 2018 00493 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTO RIBERO SANTOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	28/09/2021		
68001 33 33 006 2018 00494 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MAYORGA MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	28/09/2021		
68001 33 33 006 2018 00494 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MAYORGA MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	28/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS SARMIENTO PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	28/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS SARMIENTO PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	28/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite se abstiene de realizar audiencia inicial, y se fija el litigio	28/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	28/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00152 00	Reparación Directa	YEISON MAURICIO MONTOYA CARCAMO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	28/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00138 00	Conciliación	HERNAN PICO ROMERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Reposición no reponer la decisión	28/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO NIÑO SALCEDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación y rechaza el de repocisión	28/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00153 00	Reparación Directa	GONZALO CENTENO CENTENO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto inadmite demanda	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO

### INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA, EN DEBIDA FORMA, REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO

**Exp. 680013333006-2018-00242-00**

**Demandantes: FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO,**  
identificado con C.C No. 1.098.812.049

**MERCEDES GRIMALDOS CAMACHO,** identificada con  
C.C No. 63.505.996

[abgsamuelv@gmail.com](mailto:abgsamuelv@gmail.com)

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO  
NACIONAL**

[zona5@buzonejercito.mil.cojuridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:zona5@buzonejercito.mil.cojuridicadisan@ejercito.mil.co)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra el asunto de la referencia surtiendo el periodo probatorio y el recaudo de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 10 de julio de 2019 -*Pág. 75 a 79 del PDF 02 del expediente digital*-.

Al respecto se advierte que, el día 26 de noviembre de 2019 -*Pág. 136 a 141 del PDF 02 del expediente digital*- se llevó a cabo Audiencia de Pruebas, en la que se practicaron los interrogatorios de la parte actora, así como la recepción del testimonio del señor Fabian Arévalo Valdez decretado a solicitud de la parte demandante, habiéndose desistido de los testimonios de los señores Albey Libardo Peña Moreno y Daniel Sabaleta González. En dicha oportunidad, se reiteraron las pruebas documentales; se ordenó requerir al Hospital Regional de Piedecuesta para que allegara la Historia Clínica completa del señor Faiber Anderson Grimaldos, y se decretó dictamen pericial de oficio, consistente en determinar el estado actual del señor Fabier Anderson Grimaldos, determinando los cambios presentados en su

patología antes de la prestación de servicios y después de este, para lo cual se ordenó oficiar a la Universidad Industrial de Santander -facultad de medicina-, siendo posteriormente redireccionada dicha prueba a la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Posteriormente, con auto del 23 de enero de 2020 -Pág. 168 a 170 del PDF 02 del expediente digital-, se reiteraron, so pena de desistimiento, las pruebas decretadas a solicitud de la parte demandada<sup>1</sup>, y se requirió **i)** a la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, para que, informara al Despacho la dependencia en la que se encuentran archivados los exámenes médicos de ingreso de los soldados que ya fueron dados de baja en la prestación del servicio y, **ii)** a la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Sanidad Militar para que, en el término máximo de (02) meses, reactivara al señor Faiber Anderson Grimaldos en el sistema de salud de las FFMM y realizara la Junta Médica Laboral al actor. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios Nos. 20, 21 y 23 -Pág. 172, 174 y 175 del PDF 02 del expediente digital-.

En dicha oportunidad, además, se ordenó oficiar a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, para que designara un médico perito especialista en neurología, para realizar dictamen pericial al demandante. No obstante, mediante auto visible a Pág. 204 y 205 del PDF 02, fue modificada la prueba pericial decretada, y se requirió a la Universidad CENDES, para que llevara a cabo dicha prueba; prueba frente a la que se advierte, por auto del 19 de mayo de 2021 se requirió a las partes para que realizaran el pago de los honorarios del perito de la Institución Educativa CENDES (PDF 13 y 14 del expediente digital), providencia contra la cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso recurso de reposición (PDF 15 del expediente digital), el cual fue resuelto mediante auto del 02 de junio de 2021 (PDF 23 del expediente digital), en el que se dejó sin efectos el auto del 19 de abril de 2021, y se desistió de la prueba del dictamen pericial decretada de oficio.

Ahora bien, en virtud de los requerimientos efectuados, el Gerente del Hospital Local de Piedecuesta allegó en 17 folios la Historia Clínica del señor Faiber Anderson Grimaldos -Pág. 145 a 162 del PDF 02 del expediente digital-, y a su turno, con memorial visible al PDF 5 del expediente digital, el Comandante Quinta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento efectuado

---

<sup>1</sup> Pruebas decretadas a solicitud de la parte demandada: Oficiar al Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional -Distrito Militar No. 33 del Ejercito Nacional, para que allegue el expediente, de existir, i) copia de las solicitudes o peticiones donde se hubiera informado alguna afectación de salud del señor Grimaldos, o si se solicitó la aplicación de exención de prestación del servicio del demandante, y ii) segundo examen médico al señor Faiber Anderson Grimaldos.

mediante Oficio No. 20, en lo que a las pruebas decretadas a solicitud de la entidad demandada respecta; pruebas cuya incorporación se dispondrá en esta providencia y frente a las cuales se correrá el respectivo traslado a las partes.

En relación con la prueba decretada a solicitud de la parte demandante<sup>2</sup>, su apoderado, mediante memorial que obra a la pág. 186 a 200 del PDF 02 del expediente digital, aportó constancia de recibo del Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para el trámite de la Junta Médica Laboral, al que aportó documento original de la Ficha Médica Unificada del señor Faiber Anderson Grimaldos; igualmente aportó la solicitud de activación de servicios médicos debidamente radicada ante la referida entidad, con el fin de darle celeridad al trámite.

Mediante memorial del 12 de marzo de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, *-Pág. 209 del PDF 02 del expediente digital-*, informó que mediante oficio le fue informado al señor Grimaldos que se requería, para la práctica de la Junta Médica Laboral, la ficha técnica unificada, allegando copia del requerimiento. No obstante, advierte el Despacho que la Ficha Técnica Unificada había sido previamente remitida por el accionante a la Dirección de Sanidad, como se observa a las págs. 186 a 200 del PDF 02 del expediente digital.

Ahora bien, mediante memoriales visibles a los PDF 07 y 08 del expediente digital, la parte accionante solicita apertura de incidente de desacato en contra del Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por no haber dado cumplimiento a la práctica del Examen de Pérdida de Capacidad Laboral.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021 *-PDF 10 del expediente digital-*, requirió a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Dirección de Sanidad Militar, para que en un término máximo e improrrogable de diez (10) días, procediera a programar Junta Médico Laboral al señor Faiber Anderson Grimaldos, o en su defecto, informara al Despacho las razones de su incumplimiento, advirtiendo que dicho requerimiento se efectuaba previo a la apertura del trámite incidental.

---

<sup>2</sup> Pruebas decretadas a solicitud de la parte demandante: Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que, en un término máximo de 10 días, allegue: i. Copia completa y legible de los exámenes de ingresos practicados al señor Faiber Anderson Grimaldos. ii. Copia completa del Acta de Junta Médica, con todos los documentos clínicos que dieron origen a la expedición de la baja del soldado Faiber Anderson Grimaldos, y de no existir, se le otorgó un plazo de 2 meses para realizar la respectiva Junta Médica Laboral al señor Grimaldos.

Finalmente el Despacho advierte, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Justicia Siglo XXI, que a la fecha, la práctica de la Junta Medica Laboral aún no ha tenido lugar, ni obra respuesta por parte de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional –Dirección De Sanidad Militar frente al requerimiento efectuado mediante providencia del 04 de marzo de 2021 y sí, por el contrario, obra memorial radicado por la parte actora *-PDF 25 del expediente digital-*, en el que informa que a la fecha no se ha practicado el examen objeto de la prueba decretada.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., según el cual, *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*, este Despacho, en ejercicio de los poderes correccionales conferidos por la Ley y con el fin de adelantar en debida forma<sup>3</sup> el trámite de imposición de sanción por desacato a orden judicial, garantizando en todo caso el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, ordena requerir al **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en forma previa a la apertura formal del trámite incidental por desacato a orden judicial, se sirva **i)** programar fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral al señor Faiber Anderson Grimaldos en cumplimiento del auto de pruebas fechado el 10 de julio de 2019 *-Pág. 75 a 79 del PDF 02 del expediente digital-* e, **ii)** informar las razones por las cuales, a la fecha, no ha acatado los requerimientos efectuados por el Despacho frente a la práctica de dicha prueba.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SE INCORPORA válidamente al expediente,** la Historia Clínica del señor Faiber Anderson Grimaldos aportada por el Gerente del Hospital Local de Piedecuesta *-Pág. 145 a 162 del PDF 02 del expediente*

---

<sup>3</sup>Dada la fecha en que tuvo lugar el requerimiento previo anterior, la forma como se dispuso su notificación (por anotación en estados) y la no individualización del encargado de atender el requerimiento.

*digital*-, y la respuesta ofrecida mediante memorial visible al PDF 5 del expediente digital, por el Comandante Quinta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Se corre traslado** las partes por el término de tres (03) días, con el fin de surtir el derecho de contradicción frente a los documentos incorporados en el numeral primero de esta providencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en forma previa a la apertura formal del trámite incidental por desacato a orden judicial, se sirva **i)** programar fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral al señor Faiber Anderson Grimaldos en cumplimiento del auto de pruebas fechado el 10 de julio de 2019 -*Pág. 75 a 79 del PDF 02 del expediente digital*- e, **ii)** informar las razones por las cuales, a la fecha, no ha acatado los requerimiento efectuados por el Despacho frente a la práctica de dicha prueba. Remítasele copia de esta providencia.

**CUARTO:** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público

adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34f4b0b3d9eba1a37f6d5162a3d4ded3c84e11ccee0b06c34b17a5a18269af**

Documento generado en 28/09/2021 05:42:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333006- <b>2019-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LEONIDAS SARMIENTO PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SEGUROS DEL ESTADO S.A
<b>TEMA</b>	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.com">maritza.sanchez@ief.com.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante y la aportada por la p. demandada DTTF; no así la solicitud de interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A ,por ser inconducente e impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## **2. De la fijación del litigio**

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada y los llamados en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria?.*

*O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando*

*llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.*

*Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.*

### 3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A. y DTF resulta impertinente e innecesaria. Al respecto se dispone:

<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 26-32 exp. digital
<b>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DTF</b>	<b>Pág.</b>
Se niegan por inconducentes e impertinentes las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por la DTF con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 01 página 77 exp. Digital
<b>DOCUMENTAL APORTADA POR LA LLAMADA EN GARANTÍA IEF</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte llamada en garantía y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 02 páginas 26 a 42
<b>PRUEBA SOLICITADA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A</b>	<b>Pág.</b>
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto	PDF :07 Página 11

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte elevada por la p. demandada DTF y la solicitud de interrogatorio de parte elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.12-14 del PDF. 07 Exp. Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8492979d687a50aa7d4040aef0dec352297c061736d6f8b88d1507c7b5ca430f**

Documento generado en 28/09/2021 02:37:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO

### FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333006- <b>2018-00494-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO MAYORGA MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO S.A
<b>TEMA</b>	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante; no así la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la p. demandada DTTF en la contestación de la demanda, así como el interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A ,por ser inconducente e impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

#### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## **2. De la fijación del litigio**

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, y los llamados en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias?.*

*O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y*

*defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.*

*Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.*

### 3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, las pruebas solicitadas por la DTF y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan inconducentes e impertinentes, además de innecesarias.

Al respecto se dispone:

<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 33-42 exp. digital
<b>DOCUMENTALES APORTADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA IEF</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la llamada en garantía y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 páginas 19 a 66
<b>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF</b>	<b>Pág.</b>
Se niegan por inconducentes e impertinentes las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por la DTF con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 01 página 88 exp. Digital
<b>PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO</b>	<b>Pág.</b>
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que,	PDF: 8 página 13 exp. digital

además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	
---------------------------------------------------------------	--

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte elevada por la p. demandada DTF y la solicitud de interrogatorio de parte elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.14-16 del PDF. 08 Exp. Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f40ef2ec122f205321fb52a8e134813d4d875daa53fd3177ab91200ebba520**

Documento generado en 28/09/2021 02:37:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. 68001-33333-006-2021-00138-00

**Convocante:** HERNAN PICO ROMERO, LUIS FELIPE SALAMANCA REY, ADRIANA SERRANO PARRA, JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES, YOIMAR ALEXANDER MARTINEZ POVEDA, ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNANDEZ, LUDWING ANTONIO MANRIQUE ROMAN, DIEGO FERNANDO CABEZA ROJAS, Y PEDRO ANTONIO BERNAL CAICEDO  
[Luciavega256@gmail.com](mailto:Luciavega256@gmail.com)

**Convocado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co)

**Vinculadas:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
[juridica@contraloriabga.gov.co](mailto:juridica@contraloriabga.gov.co)

**Min Público:** [procjudam102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam102@procuraduria.gov.co)  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

Ha venido al Despacho el asunto de la referencia para resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el Municipio de Bucaramanga, dentro del término de ejecutoria, contra el auto por medio del cual el Despacho se inhibió para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

**Para resolver se CONSIDERA:**

#### 1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2021 el Despacho se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo en relación a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuradora 212 Judicial I para asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre los señores HERNÁN PICO ROMERO, LUIS FELIPE SALAMANCA REY, ADRIANA SERRANO PARRA, JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES, YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA, ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNÁNDEZ, LUDWING ANTONIO MANRIQUE ROMANO, DIEGO FERNANDO CABEZA ROJAS, Y PEDRO ANTONIO BERNAL CAICEDO, y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al considerar que, dicho acuerdo, por virtud del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, no

requiere aprobación, por razón, tanto del medio de control a promover y para cuyo efecto se adelantó ante la Procuraduría el trámite de la conciliación extrajudicial **(Ejecutivo)**, como del ente territorial con quien se celebró el acuerdo **(Municipio de Bucaramanga)**, aun cuando se hubiese convocado a la Personería Municipal de Bucaramanga, pues de esta última entidad no emanó dicho acuerdo, siendo sí el municipio de Bucaramanga quien, según los términos del acuerdo alcanzado, asumirá el pago de las obligaciones adquiridas y por cancelar de la Personería Municipal de Bucaramanga a favor de los convocantes, con cargo al presupuesto del ente territorial, a través del fondo de contingencias código CCPET 2.2.2.04, por lo que de observancia resulta lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, norma que prevé que las conciliaciones extrajudiciales frente a procesos ejecutivos que se promuevan en contra de municipios, no requieren aprobación judicial.

## 2. Del recurso interpuesto y su fundamento

Mediante memorial visible al PDF 09 del expediente digital, la apoderada del Municipio de Bucaramanga interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2021 antes referenciado.

Como fundamento del recurso señala que, la entidad a la que representa, ante las convocatorias efectuadas por la Personería en las que cobran los honorarios de los contratistas de la vigencia 2020, está presentando fórmula de acuerdo, a pesar de no existir título ejecutivo en contra del Municipio, atendiendo la excepcional situación presentada en el año 2020 y en razón al desbalance en el presupuesto de la entidad territorial, por los bajos ingresos recibidos a causa de la pandemia y la suspensión de ingresos por valorización.

Alega que en el presente asunto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 no resulta aplicable, por cuanto la solicitud de conciliación no solo se elevó contra el Municipio de Bucaramanga, sino también, en contra de la Personería Municipal de Bucaramanga, lo que hace que el acuerdo celebrado el 18 de agosto de 2021 deba ser sometido al control de legalidad por parte del Juez Contencioso Administrativo, en tanto esta no está prevista en la excepción de la norma referida.

Refiere que, conforme los artículos 352 y 353 de la Constitución Política, y el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, las personerías municipales son secciones presupuestales dentro los presupuestos de cada municipio, y por ende, los recursos destinados para su funcionamiento deben ser asignados en la sección presupuestal correspondiente a dicha Institución. Que, si bien es cierto, la Personería Municipal de Bucaramanga tiene autonomía administrativa y financiera, no es menos cierto que, dicha autonomía lo es en razón a la administración de los recursos que por transferencia efectúa el Municipio de Bucaramanga a dicha entidad por orden legal, y que los acontecimientos imprevistos durante el año 2020 (suspensión de la actualización catastral por orden judicial, la dificultad en el recaudo del impuesto predial y la pandemia originada por el SARS -Covid 19), corresponden a verdadera contingencia que conllevaron a que no se recaudara la totalidad del presupuesto aprobado (problemas de caja), lo cual afectó el monto presupuestado de recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación, situación que a la postre impidió el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la personería municipal con base en el presupuesto aprobado para la vigencia 2020.

Así, alega que, al estar involucrada la Personería Municipal de Bucaramanga, entidad que adquirió las obligaciones con los contratistas que pretenden el pago de sus honorarios pactados, no se dan los presupuestos previstos en la Ley 1551 de 2012 para que no se realice el estudio de aprobación o improbación del acuerdo logrado ante la Procuraduría 212 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el 18 de agosto de 2021, atendiendo las circunstancias particulares del caso, pues si bien el municipio de Bucaramanga asume el pago, no es menos cierto que lo hace atendiendo a que este hace parte de una sección presupuestal del ente territorial, con ocasión a los eventos fortuitos y excepcionales ocurridos en la vigencia 2020, debiéndose acudir al fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga para atender estas obligaciones dentro del numeral 2.2 del presupuesto de gastos, como servicio a la deuda pública y no como gastos de funcionamiento (rubro sentencias y conciliaciones), código CCPET 2.2.2.04, pues se trata de conflictos jurídicos no previstos por el municipio de Bucaramanga.

### **3. De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo**

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, y su ejercicio debe tener lugar *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” -art. 318 del C.G.P-*. Por lo anterior, resultando procedente y oportuno el recurso de reposición interpuesto, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga se centra en dos argumentos, el primero de ellos, relacionado con la no aplicación al caso en concreto del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al encontrarse la Personería Municipal de Bucaramanga convocada al trámite conciliatorio y al asumirse el pago por parte del municipio de Bucaramanga de una sección presupuestal del ente territorial, con ocasión a los eventos fortuitos y excepcionales ocurridos en la vigencia 2020, y el segundo aspecto, relativo a la inexistencia de título ejecutivo frente al Municipio de Bucaramanga para hacer exigible la obligación de pago de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados por la Personería de Bucaramanga para la vigencia 2020.

En relación con el primero de tales argumentos, se reitera que, pese a que la Personería Municipal de Bucaramanga fue convocada al trámite conciliatorio, el acuerdo allí alcanzado emana directamente del Municipio de Bucaramanga, quien a través de su Comité de Conciliación fijó su posición de conciliar, asumiendo el pago de los honorarios adeudados a los convocantes, tal y como quedó consignado en las actas de comité celebrados los días 26 de mayo de 2021<sup>1</sup>, 9 de junio de 2021<sup>2</sup>, y finalmente del 11 de agosto de 2021<sup>3</sup>. Por su parte, el Comité de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga, en los comités celebrados los días 25 de mayo de 2021 y 12 de agosto de 2021, no propuso fórmula conciliatoria, por el contrario, señaló que, dada la reducción del presupuesto para la vigencia 2020, debía ser el Municipio de Bucaramanga quien cancelara las obligaciones adeudadas a los convocantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Personería Municipal de Bucaramanga fue vinculada al trámite adelantado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien propuso la fórmula de

<sup>1</sup> Pág. 227 del PDF 03 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Pág. 292 del PDF 03 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Pág. 337 del PDF 03 del Expediente Digital.

conciliación fue directamente el Municipio de Bucaramanga, siendo el ente territorial quien, según los términos del acuerdo alcanzado, asumirá el pago de las obligaciones adquiridas y por cancelar de la Personería Municipal de Bucaramanga a favor de los convocantes, con cargo al presupuesto del ente territorial, a través del fondo de contingencias código CCPET 2.2.2.04, tal y como quedo estipulado en el acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2021 –*PDF 02 del Expediente Digital*–.

Así, aunque la Personería Municipal de Bucaramanga fue vinculada al trámite conciliatorio, se insiste, la entidad que ejecutará las obligaciones contraídas en el acuerdo será el Municipio de Bucaramanga, por lo que, contrario a lo considerado por el recurrente, a juicio del Despacho sí resulta procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y, por ende, el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 18 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga no requiere de aprobación por parte del Despacho, sin que resulte de recibo entrar a considerar, para tales efectos, las especiales circunstancias que motivan el acuerdo alcanzado ni las razones por las que el municipio de Bucaramanga asumirá el pago de tales obligaciones.

Ahora bien, en relación con el segundo argumento expuesto por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, referido a la inexistencia de título ejecutivo frente a dicho ente territorial, sea lo primero advertir que, si bien el medio de control invocado al radicar la solicitud de conciliación extrajudicial por la apoderada de los convocantes fue el de controversias contractuales, no lo es menos que tal solicitud fue modificada para invocar el ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitud a la cual la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga dispuso dar trámite, en el marco de lo cual, se celebró el acuerdo alcanzado. Lo anterior, conforme da cuenta el acta de audiencia adelantada el día 9 de julio de 2021, visible a la pág. 313-314 del PDF 03 del expediente digital.

Así, teniendo en cuenta el medio de control a promover y para cuyo efecto se adelantó ante la Procuraduría el trámite de la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que, el reproche planteado en relación con la inexistencia de título ejecutivo frente al Municipio de Bucaramanga, corresponde a uno de los presupuestos que el Juez Administrativo debe verificar y analizar al estudiar de fondo del acuerdo conciliatorio alcanzado en sede de la Procuraduría, a efectos de impartirle aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en conforme los supuestos de aprobación que han sido puntualizados por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>; no obstante, habiéndose declarado este Despacho inhibido para asumir dicho estudio de fondo, se releva de analizar los planteamiento que sobre el particular expone el ente territorial recurrente.

Y se advierte que si bien, tampoco desconoce el Despacho que la conciliación se utilice como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y no solo como requisito de procedibilidad, como lo alega el recurrente, no lo es menos que, la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia fue admitida para efectos de tener por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del CPACA –*págs. 147-148 PDF 03 Exp. Digital*–, habiéndose, además, como se señaló, admitido la modificación en relación con el medio de control a promover –*págs.*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

313-314 PDF 03 Exp. Digital-, por lo que, disponiéndose expresamente por el legislador que, la conciliación extrajudicial que se adelanta para tales efectos no requiera de aprobación judicial, el Despacho reitera sus consideraciones frente a la aplicación del art. 47 de la Ley 1551 de 2012, contenidas en la providencia recurrida.

En este orden de ideas y no siendo de recibo las razones expuestas como fundamento del recurso objeto de estudio, no se repondrá la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO SE REPONE** el auto del 9 de septiembre de 2021 recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previa las constancias de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** **SE RECONOCE** personería a la ab. JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 173.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Municipio de Bucaramanga de conformidad con el poder conferido obrante a la Pág. 8 a 20 del documento PDF 09 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9612c95d14e0b0d8eaab5ce879cbd0fdf97bdddcea7ac0b5bde9dc3b4bcb861b**

Documento generado en 28/09/2021 11:48:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2018-00136-00

**Demandante:** LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ  
**Demandada:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada, municipio de Bucaramanga<sup>1</sup>, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 16 junio de 2021<sup>3</sup>. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, y el Art. 247 Ley 1437 de 2011, Art. 67 Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada NERIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS, portadora de la TP. No. 91.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada del municipio de Bucaramanga, de conformidad con los términos del memorial relacionado en el PDF 14 y 15 del Exp. digital.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 173.545 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 18 del expediente digital.

<sup>1</sup> PDF 11 y 11.01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Art. 247 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> PDF 09 expediente digital

**CUARTO: SE ACEPTA** la sustitución de poder del abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, apoderado de la parte actora, a favor de la abogada ALEJANDRA CENTENO AYALA, portadora de la T.P. No. 248.565 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder de sustitución visible en los PDF 23 y 24 del expediente digital.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad posible, el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6323a1194e625bc9e090f1c7ccc0b9c05fa0fa2977b04660aab2e1376c8ae13c**

Documento generado en 28/09/2021 11:47:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REQUIERE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA Y FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

Exp. 680013333006-2018-00188-00

**Demandante:** MARIA CARLOTA HERNÁNDEZ CASTELLANOS, identificada con C.C No. 63.430.795 Y OTROS.  
[andres\\_zafra07@hotmail.com](mailto:andres_zafra07@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.  
[notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com](mailto:notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com)  
[notificacionesjudiciales@hloscomuneros.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hloscomuneros.gov.co)  
[direccion@slcabogados.com.co](mailto:direccion@slcabogados.com.co)

**Llamado en Garantía:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
[Dpa.abogados@gmail.com](mailto:Dpa.abogados@gmail.com)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

De la revisión del proceso encuentra este Despacho que, en Audiencia Inicial, celebrada el día 16 de octubre de 2020 -PDF. 11 del expediente digital-, se decretaron las siguientes pruebas: **a.** A petición de la **Parte demandante:** i) Dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, determinando los cinco interrogantes establecidos por la p. demandante, visible a la Pág. 108 del PDF 0.1; ii) Recepción de testimonio de las señoras Zorayda Jaimes Gelves, Blanca María Marino Velasco, Liliana Torres Carvajal, **b.** Por solicitud de la **Parte demandada** -Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A: Interrogatorio de la parte demandante, y **c. De oficio:** **a.** Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que allegara copia de la historia clínica de la señora María Carlota Hernández, con su respectiva transcripción. **b.** Oficiar a la clínica Los Comuneros para que allegara copia de la historia clínica de la señora Hernández, con su respectiva transcripción.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los respectivos oficios Nos. 01, 02, 03, visibles a los PDF. 13 a 15 del expediente digital.

Ahora bien, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que, obra al PDF 16 del expediente digital, historia clínica de la señora María Carlota Hernández allegada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y al PDF 17 del expediente digital historia clínica de la señora Hernández, aportada por Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A; pruebas cuya incorporación se dispondrá en esta providencia y frente a las cuales se correrá el respectivo traslado a las partes.

En relación con las demás pruebas, se advierte que, se encuentra pendiente su recaudo y práctica, esto es, del dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, la recepción de los testimonios solicitados por parte demandante y el interrogatorio de parte, conforme el auto que decretó pruebas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, en relación con el dictamen pericial y no existiendo constancia de la tramitación del oficio librado, se ordena requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, rinda dictamen pericial, en los términos decretados en el auto de pruebas; imponiéndose a la parte actora la tramitación del oficio a librar, para lo cual, deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que esté a su disposición, acreditar dicha tramitación.

En cuanto a la recepción de los testimonios de las señoras Zorayda Jaimes Gelves, Blanca María Marino Velasco y Liliana Torres Carvajal, así como de los interrogatorios de la parte actora, se fijará fecha y hora de Audiencia de Pruebas para su práctica. Por secretaria líbrense los respectivos citatorios, que estarán a cargo de la parte actora, conforme se dispuso en el auto que decretó pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **Se Incorpora** válidamente al expediente, la historia clínica de la señora María Carlota Hernández allegada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional obrante al PDF 16 del expediente digital, y la historia clínica de la señora Hernández, aportada por Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A, obrante al PDF 17 del expediente digital.

**SEGUNDO:** **Se corre traslado** a las partes por el término de tres (03) días, con el fin de surtir el derecho de contradicción frente a los documentos incorporados en el numeral primero de esta providencia.

**TERCERO:** **Requerir** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, para que para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, rinda dictamen pericial, en los términos decretados en el auto de pruebas. Líbrese el correspondiente oficio, en los precisos términos allí ordenados.

**Parágrafo:** Por secretaría líbrese de manera oportuna el correspondiente oficio, imponiéndose a la parte actora la carga de su tramitación, para lo cual, deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que quede a su disposición, acreditar dicha tramitación.

**CUARTO:** **Se fija** como fecha y hora para celebrar Audiencia de Pruebas virtual para el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**

Por secretaria líbrese los respectivos citatorios, que estarán a cargo de la parte actora, conforme se dispuso en el auto que decretó pruebas.

**QUINTO:** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato

inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bbe4ffb2e877c8471cc7a6276824893a6faf2a8f4a45b6441cac085d542f602**

Documento generado en 28/09/2021 05:42:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333006- <b>2018-00439-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	TARCISIO RAMIREZ MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
<b>VINCULADO</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>TEMA</b>	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.com">maritza.sanchez@ief.com.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante; no así la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la p. demandada DTTF en la contestación de la demanda, así como el interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por ser inconducente e impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- preceptúa:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## 2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la*

*Resolución sancionatoria?*

*O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.*

*Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.*

### 3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, las pruebas solicitadas por la DTF y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., resultan inconducentes e impertinentes, además de innecesarias.

Al respecto se dispone:

<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 32-63 exp. digital
<b>DOCUMENTALES APORTADAS POR LA VINCULADA IEF</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 05 páginas 08 a 44
<b>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF</b>	<b>Pág.</b>
Se niegan por inconducentes e impertinentes las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por la DTF con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 01 página 99 exp. Digital

<b>PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO</b>	<b>Pág.</b>
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 11 página 13 exp. digital

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte elevada por la p. demandada DTF y la solicitud de interrogatorio de parte elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**QUINTO: SE RECONOCE personería** al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.14-16 del PDF. 11 Exp. Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b7a3c167fc7e9d99efcde3628d92306d1a9d93836cb5920eabe9091c62d2f3**

Documento generado en 28/09/2021 02:37:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333006- <b>2018-00493-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RIGOBERTO RIBERO SANTOS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
<b>VINCULADO</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>TEMA</b>	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.com">maritza.sanchez@ief.com.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante; no así la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la p. demandada DTTF en la contestación de la demanda, así como el interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por ser inconducente e impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- preceptúa:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## 2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria?”*

*O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.*

*Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.*

### 3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, las pruebas solicitadas por la DTF y Seguros del Estado S.A, resultan inconducentes e impertinentes, además de innecesarias.

Al respecto se dispone:

<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 31-58 exp. digital
<b>DOCUMENTALES APORTADAS POR LA VINCULADA IEF</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 páginas 17 a 37
<b>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF</b>	<b>Pág.</b>
Se niegan por inconducentes e impertinentes las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por la DTF con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 01 página 98 exp. digital
<b>PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO</b>	<b>Pág.</b>

Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.

PDF: 8 página  
13 exp. digital

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte elevada por la p. demandada DTF y la solicitud de interrogatorio de parte elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.14-16 del PDF. 08 Exp. Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a99e88cb5fd4878b24bd2326616ef1c61609027152115da4ce7c9ec3c0dbc25**

Documento generado en 28/09/2021 02:37:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuos (2021)

### CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

**Demandante:** YEISON MAURICIO MONTOYA CARCAMO  
identificado con C.C. No. 1.096.241.604 Y  
**OTROS**  
[oliviadoriaarteaga@hotmail.com](mailto:oliviadoriaarteaga@hotmail.com)  
[yeritza2146@hotmail.com](mailto:yeritza2146@hotmail.com)

**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co)  
[distrito32@reclutamiento.mil.co](mailto:distrito32@reclutamiento.mil.co)

**Exp.:** 680013333006-2019-00152-00

La parte demandante<sup>1</sup>, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de apelación contra el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia y dio por terminado el proceso. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, y el Art. 244 Ley 1437 de 2011, Art. 64 Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE

**Primero. SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante contra el auto de fecha seis (06) de

<sup>1</sup> PDF 08 Expediente digital.

<sup>2</sup> PDF 07 Expediente digital y Art. 244 Ley 1437 de 2011, Art. 64 Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> PDF 03, págs. 30 a 36, de la numeración asignada por el formato PDF, Expediente Digital.



agosto de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia y dio por terminado el proceso, visible al PDF 03, págs. 30 a 36 del Expediente Digital.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente Digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b41a27b562299bd83753f51cf67a27b0372c9b413321314b01c7cb7c3d5e85**

Documento generado en 28/09/2021 11:47:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> PDF 03, págs. 30 y ss. de la numeración asignada por el formato PDF, Expediente Digital.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECIDE REFORMA DE LA DEMANDA Exp. 680013333006-2015-00338-00

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** MARTHA MERCEDES GARCÍA GARCÍA  
identificada con cédula de ciudadanía No.  
41.701.609  
LUIS GABRIEL BARRERA BARRERA  
identificado con cédula de ciudadanía No.  
19.111.312  
[ivanr.hndz@gmail.com](mailto:ivanr.hndz@gmail.com)  
**Ejecutado:** UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER  
-UTS-  
[notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co)

#### I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) -Pág. 423 del PDF 00 del expediente digital- la parte ejecutante presentó escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA**, la que integra en un solo documento con la demanda inicial, afirmando que se dirige a “*incluir una nueva prueba, consistente en dictamen pericial*”, prueba que denomina: “*Dictamen pericial rendido a solicitud de la parte demandante, contiene 27 folios elaborado por el perito financiero inscrito en la lista de auxiliares de justicia, Ingeniero RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ junto con 13 documentos con los que acredita la idoneidad, por sus específicos conocimientos especializados en el ramo (...)*”, y la que en su criterio, “*sirve de base para determinar la cuantía por la cual habrá de librarse el mandamiento ejecutivo contra la entidad demandada*”.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. De la reforma de la demanda para efectos de allegar una nueva prueba

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso la **reforma de la demanda** procede por una sola vez y conforme las siguientes reglas:

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o **alleguen nuevas pruebas**.*”

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

Y en relación con la oportunidad para su presentación, dispone que, *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

Por lo anterior, y por resultar oportuna y procedente, con el único efecto de “allegar una nueva prueba”, de orden pericial ***-Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Rafael Rodríguez Ramírez, obrante a las págs. 435 a 476 del PDF 00 del expediente digital-***, se admite la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

## **2. De la reforma de la demanda para reabrir un debate frente a los requisitos del título ejecutivo**

De la revisión del expediente se advierte que, en el trámite adelantando se profirió auto que libró mandamiento de pago *-Pág. 210 a 215 del PDF 00 del expediente digital-*, por la suma de \$46.899.737 a favor de Luis Barrera Barrera y por la suma de \$9.441.380 a favor de Martha García García, de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, al considerar legal las sumas reconocidas y liquidadas por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos; *“sin perjuicio de los cálculos que sean realizados en la etapa de liquidación del crédito”*; providencia contra la cual, la parte ejecutante presentó recurso de reposición *-Pág. 217 a 248 del PDF 00 del expediente digital-* discutiendo la suma por la cual se decretó el mandamiento de pago, alegando que no era procedente acoger la liquidación allegada por la Contadora Liquidadora adscrita a los juzgados administrativos como criterio para fijar el quantum de la demanda; recurso que fue resuelto por el Despacho con auto del 20 de marzo de 2018 *-Pág. 278 a 280 del PDF 00 del expediente digital-*, en el que se negó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., al considerar que con el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al librarlo por valores distintos a los señalados en la demanda. El Tribunal Administrativo de Santander con providencia del 20 de noviembre de 2018 *-Pág. 284 a 289 del PDF 00 del expediente digital-*, resolvió el recurso de apelación, confirmando el auto apelado, considerando en lo relevante: *“(…) el valor determinado en el mandamiento de pago contrario a lo señalado por el recurrente puede ser modificado por el Juez con base en sus poderes oficioso siendo lo anterior una manifestación del rol dinámico de éste en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponde a recursos públicos. Así las cosas, y sin perjuicio de surtir el debate al respecto, en la etapa de liquidación del crédito, las anteriores consideraciones son suficiente para confirmar el auto apelado (...)*”.

Ahora bien, no obstante la admisión de la reforma de la demanda a disponer en los términos señalados en el acápite anterior, advierte el Despacho que, dicha admisión no tiene la virtualidad de reabrir un debate frente a los requisitos formales del título,

en lo que respecta a la suma por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, no pudiendo ser tenida en cuenta, como lo señala la parte ejecutante, *“de base para determinar la cuantía por la cual ha de librarse el mandamiento ejecutivo contra la entidad demandada”*, pues ello se orienta a reiterar la pretensión de la demanda por \$12.872'126.425.43, frente a lo cual, existió pronunciamiento expreso en el auto que libró parcialmente mandamiento de pago; debate que se surtió con el recurso interpuesto en contra de dicha providencia, la cual que se encuentra en firme; no siendo la reforma de la demanda ni la figura jurídica ni la etapa procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, en lo que respecta al monto de la obligación por el que se consideró legal librar el mandamiento de pago.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, tratándose de la discusión en torno a los requisitos formales del título en los procesos ejecutivos, el inciso segundo artículo 430 ibidem dispone:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Adicionalmente, tal y como lo ha considerado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en materia de procesos ejecutivos, la reforma de la demanda no puede reabrir la oportunidad para controvertir los requisitos del título ejecutivo, resultando improcedente la reforma sobre los requisitos del título ejecutivo después de que se ha dictado mandamiento de pago, por aplicación del art. 430 del C.G.P. Además, ha considerado que, refiriéndose la reforma de la demanda a requisitos del título, no resulta procedente introducir una modificación de conformidad con el art. 430 del C.G.P., toda vez que, la reforma no puede convertirse en una manera de subsanar la falta de requisitos objeto de decisión en el mandamiento de pago en firme, siendo la oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título, a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Se advierte en todo caso que, con la modificación introducida por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el legislador dispuso que: *“(…) PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Así, resultando improcedente la reforma de la demanda para que, conforme se solicita, sirva *“de base para determinar la cuantía por la cual ha de librarse el mandamiento ejecutivo contra la entidad demandada”*, se dispondrá su rechazo para efectos de modificar el *quantum* por el cual se libró el mandamiento de pago; lo anterior, se insiste, *“sin perjuicio de los cálculos que sean realizados en la etapa de liquidación del crédito”*; además de lo dispuesto en el art. 298 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velasquez Rico, Rad. 25000-23-36-000-2018-00430-01 (63135), auto fecha 12 de marzo de 2019.

2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, como se señaló, preceptúa que, el juez de oficio, en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, podrá declarar los defectos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

- Primero:** **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del asunto de la referencia, **únicamente** para efectos de allegar la prueba pericial Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Rafael Rodríguez Ramírez, obrante a las págs. 435 a 476 del PDF 00 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** por estados esta providencia al demandante, a la parte demandada, así como al Representante del Ministerio Público, conforme lo previsto en el numeral 4° del art. 93 del C.G.P.
- Tercero:** **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, en los términos señalados en el numeral 4° del art. 93 del C.G.P.
- Cuarto:** **SE RECHAZA por improcedente** la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, para efectos de modificar el *quantum* por el cual se libró el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.  
**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Sexto:** Surtido el trámite de Ley, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para impartir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42033e5ebf3631956887d08b442e89c965a77b3b5d335af027c519a22e11fee6**

Documento generado en 28/09/2021 11:47:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ORDENA REQUERIR A LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –  
ESCUELA DE MEDICINA**

**Exp. 680013333006-2016-00133-00**

**Demandantes:** **CARLOS RODOLFO BADILLO AYALA  
ELIANA MARCELA BAUTISTA CHAPARRO**  
actuando en nombre propio y en representación  
de la menor **PAULA ALEJANDRA BADILLO  
BAUTISTA**  
[tatianaaguillon@hotmail.com](mailto:tatianaaguillon@hotmail.com)

**Demandados:** **CLÍNICA DE PIEDECUESTA** (en calidad de  
demandada y de llamada en garantía)  
[contacto@clinicapiedecuesta.com](mailto:contacto@clinicapiedecuesta.com)  
**E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**  
[jurídico@hlp.gov.cocarlosjhr75@gmail.com](mailto:jurídico@hlp.gov.cocarlosjhr75@gmail.com)  
**E.P.S SALUD TOTAL**  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

**Llamados en garantía:** **LA PREVISORA S.A**  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co),  
**ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA**  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co),  
**CHUBB SEGUROS COLOMBIA**  
[notificacioneslegales.co@chubb.co](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.co),  
**SURAMERICA S.A**  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

**Min. Público:** [procjudam102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam102@procuraduria.gov.co)  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial celebrada el día 28 de marzo de 2019, -Pág. 365-376 del PDF 04 del expediente digital-, entre otras, se decretó, a solicitud de la parte demandante, la realización del dictamen pericial en los puntos señalados a los folios 118-119 del expediente (pág. 93-94 PDF 03 Exp. Digital), por medio de un Auxiliar de la Justicia, en relación con la historia clínica del señor Carlos Adolfo Badillo. Posteriormente, con oficio No. 819 -Pág. 259 del PDF 05 del expediente digital-, se le comunicó a la Universidad Industrial de Santander- Facultad de Medicina la decisión proferida en audiencia de pruebas, con el fin de que

designara un médico internista para que llevara a cabo el referido dictamen pericial.

2. Mediante memorial suscrito por el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander -*Pág. 263 del PDF 05 del expediente digital*-, informó que de una revisión inicial consideraban que el experto que debe realizar el dictamen pericial, debe ser un médico experto en temas quirúrgicos.

3. Por lo anterior, con auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), -*Pág. 275 a 275 del PDF 05 del expediente digital*-, se resolvió modificar la prueba “*dictamen pericial*” decretada a solicitud de la p. demandante, en lo concerniente a la especialidad del médico que sería designado por la UIS para la realización del dictamen pericial, ordenado que debía ser un médico cirujano, otorgándose el término de diez (10) días a la Universidad Industrial de Santander -UIS-, a fin de que designara el profesional idóneo de su planta de personal, y el término de un (01) mes para realizar el correspondiente dictamen; providencia en la que, igualmente, se requirió a la parte demandante para que procediera a diligenciar el correspondiente oficio.

4. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 12 -*Pág. 277 y 278 del PDF 0.5 del expediente digital*-, no obstante, el Despacho por advertir que dentro del expediente no obraba prueba alguna de su diligenciamiento, mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) -*PDF 17 del expediente digital*- requirió a la parte demandante para que adelantara las actuaciones pertinentes, esto es, diligenciara el oficio correspondiente a la modificación de la prueba tendiente a lograr la práctica del dictamen pericial decretado, so pena de declarar desistimiento tácito de la prueba.

5. Mediante mensaje de datos recibido el ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020) -*PDF. 18 del expediente digital*-, la apoderada de la p. demandante allegó prueba de diligenciamiento del oficio ante la Universidad Industrial de Santander, evidenciándose que, fue recibido desde el once (11) de febrero de 2020, según se puede verificar en la *pág. 4 PDF 18 del expediente digital*, sin que a la fecha dicha Institución haya comunicado siquiera la designación del médico cirujano que rendirá el dictamen pericial decretado; prueba pericial que tampoco ha sido allegada.

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose acreditado que, desde el 11 de febrero de 2020 fue comunicado, en debida forma, a la Universidad Industrial de Santander – Escuela de Medicina, el requerimiento ordenado en relación con la práctica de la prueba pericial decretada dentro del proceso de la referencia *-Pág. 4 PDF 18 Exp. Digital-*, en cumplimiento del auto veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), y advirtiéndose que, a la fecha, dicha Institución no ha adelantado las actuaciones pertinentes para su recaudo, se ordenará, REQUERIR, bajo los apremios legales, al **Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander**, para que, en el término máximo de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y con destino al medio de control de la referencia, designe **médico cirujano** idóneo, para realizar dictamen pericial decretado a solicitud de la parte actora, mediante auto del 28 de marzo de 2019, *-Pág. 365-376 del PDF 04 del expediente digital-*, en los puntos señalados a los folios 118-119 del expediente (pág. 93-94 PDF 03 Exp. Digital), en los términos en que fue decretada la prueba; dictamen que deberá ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que tenga lugar la respectiva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **Requerir al Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander**, para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe de su planta de personal, médico cirujano idóneo, para realizar dictamen pericial decretado a solicitud de la parte actora, mediante auto del 28 de marzo de 2019, *-Pág. 365-376 del PDF 04 del expediente digital-*, en los puntos señalados a los folios 118-119 del expediente (pág. 93-94 PDF 03 Exp. Digital), en los términos en que fue decretada la prueba; dictamen que deberá ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que tenga lugar la respectiva designación.

**Parágrafo:** Por secretaría líbrese de manera oportuna el correspondiente oficio, imponiéndose a la parte actora la carga de su tramitación, para lo cual, deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que quede a su disposición, acreditar dicha tramitación.

**Segundo:** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5b03cfce46db6dbe75bf1e9a4cd29f39c351fc86feb4f666d9147be9a9ac41**

Documento generado en 28/09/2021 05:44:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO

#### ORDENA LIBRAR OFICIO Y REQUERIR

Exp. 680013333006-2017-00417-00

**DEMANDANTE:** PAP FIDUPREVIDORA S.A.S – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**DEMANDADO:** ALFONSO PORRAS SANDOVAL, identificado con C.C. No. 79.594.141  
[Edwinpo702@hotmail.com](mailto:Edwinpo702@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2019 proferida en Audiencia Inicial - *Pág. 110 a 113 del PDF 02 del expediente digital*-, se requirió, en lo pertinente, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegara certificación donde conste si el señor Alfonso Porras Sandoval, tiene alguna investigación disciplinaria con ocasión de haber sido funcionario del DAS. En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio No. 798 -*Pág. 116 del PDF 02 del expediente digital*-.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero dos mil veinte (2020) -*Pág. 124 a 125 del PDF 02 del expediente digital*-, se requirió por segunda vez a la Procuraduría General de la Nación para que allegara la prueba solicitada en anterior providencia, para lo cual se libró Oficio No. 14 -*Pág. 126 del PDF 02 del expediente digital*-.

No obstante lo anterior, y ante la ausencia de respuesta al requerimiento efectuado, se profirió auto de fecha 16 de julio de 2021, en el que se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación, previo a iniciar incidente de desacato, a fin de que allegara la certificación ordenada en auto de pruebas; providencia notificada en estados del 21 de julio de 2021 -*PDF 06 y 07 del expediente digital*-.

Ahora bien, el Despacho advierte, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Justicia Siglo XXI, que no ha sido atendido el requerimiento ordenado ni obra respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación. Además, se evidencia que no se ha librado el respectivo oficio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del auto del 16 de julio de 2021, a fin de comunicar en debida forma a la Procuraduría General de la Nación, el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, con miras a la imposición de la sanción prevista en el Art. 44 del CGP.

Por lo anterior, por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Procuraduría General de la Nación, comunicando la decisión contenida en el auto del 16 de julio de 2021, requiriéndosele a su vez, para que se sirva informar el nombre del funcionario en quien recae la obligación de atender de manera específica el requerimiento ordenado por el Despacho y las razones por las que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados a dicha entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, en cumplimiento del auto del 16 de julio de 2021, líbrese el correspondiente oficio a la Procuraduría General de la Nación, requiriéndosele, además, para que se sirva informar el nombre del funcionario en quien recae la obligación de atender de manera específica el requerimiento ordenado por el Despacho en el auto de pruebas y las razones por las que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados a dicha entidad en tal virtud.

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d9da263f64e3359d7e1073417f44d4dc826b6a948adaedf7fb87f9f333734b8**

Documento generado en 28/09/2021 05:42:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333006- <b>2018-00437-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
<b>VINCULADO</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>TEMA</b>	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.com">maritza.sanchez@ief.com.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante; no así la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la p. demandada DTTF en la contestación de la demanda, así como el interrogatorio solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A, por ser inconducente e impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- preceptúa:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## 2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias?”*

*O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.*

*Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.*

### 3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, las pruebas solicitadas por la DTF y Seguros del Estado S.A., resultan inconducentes e impertinentes, además de innecesarias.

Al respecto se dispone:

<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 21-47 exp. digital
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL VINCULADO IEF</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 06 páginas 08 a 42
<b>PRUEBAS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIAL, SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF</b>	<b>Pág.</b>
Se niegan por inconducentes e impertinentes las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por la DTF con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 01 página 108 exp. Digital

PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 13 página 11 exp. digital

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte elevada por la p. demandada DTF y la solicitud de interrogatorio de parte elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.12-13 del PDF. 13 Exp. Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594cced681325cec080b0e4528fc90d913e438e4a65711189652325b3bc93fb0**

Documento generado en 28/09/2021 02:38:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Exp. 680013333006-2021-00139-00

**Demandante:** LUIS FRANCISCO NIÑO SALCEDO, identificado con C.C No. 17.594.443  
[Nhorahelena\\_3@hotmail.com](mailto:Nhorahelena_3@hotmail.com)

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- e imposición de sanción por inexactitud

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de **reposición**, y conceder en **subsidio del recurso de apelación**, interpuestos, dentro del término de ejecutoria, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 06 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de plano.

**Para resolver se CONSIDERA:**

#### 1. Del recurso interpuesto y su fundamento

Mediante memorial visible al PDF 08 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 de la Ley 1437 de 2011, se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento del recurso alega que, el fenómeno de caducidad acaecía a los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración -*Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 2021*-; notificación que ha de entenderse surtida a partir del 20 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, que modificó el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, norma especial según la cual, los términos para el administrado comienzan a

correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Por lo que, en su criterio, es a partir del día siguiente hábil al 20 de abril de 2021, esto es, a partir del 21 de abril de 2021, que ha de iniciarse el conteo de los términos de caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Agrega que, el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019 y la Resolución 1263 de 2019 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, normas especiales relacionadas con la notificación de los actos administrativos como los aquí demandados, establecen que se entiende surtida la notificación del acto administrativo, cinco días a partir de la fecha en que fue entregado el acto administrativo, por lo que insiste, contaba hasta el 23 de agosto de 2021 para presentar la demanda, y habiendo ello tenido lugar el 20 de agosto de 2021 concluye que fue promovida dentro del término de ley, no siendo procedente su rechazo por caducidad.

## 2. De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, y su ejercicio debe tener lugar *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” -art. 318 del C.G.P-*. Por lo anterior, resultando procedente y oportuno el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo.

Al respecto se considera que, la norma que ha de observarse para efectos de contabilizar el término de 4 meses previstos por el legislador para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al **literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA**, norma según la cual, dicho termino deberá contabilizarse a partir del día siguiente *“al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*. Así lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado al señalar, en el marco de estudio del fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, que *“el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empieza a correr al día siguiente a la **notificación** del acto administrativo demandado, y no desde la ejecutoria del mismo”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, en relación con la notificación del acto acusado, **Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 2021** expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, se tiene que la misma se llevó a cabo vía canal digital de la apoderada del administrado el día **15 de abril de 2021**, tal y como obra a la pág. 65 del PDF 01 del expediente digital, trámite de notificación que se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 566-1 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 105 de la Ley 2010 de 2019, debiendo entenderse surtida en la misma fecha.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de abril de 2018, Magistrado Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente número 2016-01453-01. Actor: Oscar Julián Melo Buitrago.

Así lo dispone el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, que modificó el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, al preceptuar: **“La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. (...)”**

Y la previsión legal en dicha norma contenida, según la cual, *“no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico”*, ha de observarse, al tenor literal de la norma, frente a los términos legales con que cuenta el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante **o su apoderado**, en sede administrativa, para responder o impugnar los actos administrativos, lo cual, tal y como se señaló en el auto recurrido, dista de la oportunidad legal prevista en el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d), para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme lo expuesto, si bien el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019 consagra un término especial frente a la ejecutoria de los actos administrativos de carácter tributario, para efectos de la interposición de recursos en su contra, en sede administrativa, ello no significa *per se* que, que constituya un término especial para efectos del conteo de caducidad en lo que respecta al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, ni una excepción de aquellas a que se refiere el inciso final del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, razón por la que, el término de caducidad ha de ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. RDC-2021-00985 del 14 de abril de 2021, es decir, al día siguiente que el administrado efectivamente conoció la decisión administrativa, para el caso, el **15 de abril de 2021**, por lo que, habiéndose radicado la demanda el día 20 de agosto de 2021, concluye el Despacho que, para esta última fecha el medio de control se encontraba caducado.

En este orden de ideas y no siendo de recibo las razones expuestas por la recurrente como fundamento de su recurso, no se repondrá la providencia recurrida.

### **3. Del recurso de apelación**

Por resultar procedente y oportuno, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 y 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 06 de septiembre de 2021, ordenando la remisión del expediente digital por la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 06 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. actora contra el auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de plano por caducidad.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente Digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d183fd0f030345fe8d5e0972950b21ffc59807a078b712c57421eac5058099**

Documento generado en 28/09/2021 11:48:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333006-2019-00115-00
<b>Demandante</b>	ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLINEZ
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
<b>Tema</b>	Reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.
<b>Asunto</b>	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

### I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para celebración de Audiencia Inicial; no obstante, advirtiéndose que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por las partes y la práctica de prueba documental solicitada por la parte



Radicado: 680013333006-2019-00115-00

actora, en virtud de los principios constitucionales y procesales,<sup>1</sup> en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se dispone:

## 1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma -Municipio de Floridablanca-, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y los argumentos de defensa de la parte demandada -Municipio de Floridablanca-.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

- 1.1. *¿El Oficio No. 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018, por medio del cual la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca denegó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a favor de la docente ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLINEZ, adolece de nulidad al infringir las normas en que debía fundarse, especialmente el art.1 del Decreto Nacional 2418 de 2015; debiendo inaplicarse, por inconstitucional, el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la Central Unitaria de Trabajadores -CUT- y el Gobierno Nacional?*

*En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a ordenarle a la p. demandada el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, así como la reliquidación de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en los términos solicitados en el libelo introductorio de la demanda a título de restablecimiento del derecho.*

- 1.2. **O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada-Municipio de Floridablanca, las pretensiones de la demanda están**

---

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



*llamadas a ser denegadas, debiendo mantenerse incólume el acto administrativo demandado, por considerar que los docentes tienen un régimen especial contenido entre otras, en la Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002, por lo que no se les puede hacer extensivo el reconocimiento de la bonificación consagrada en el art. 1º del Decreto 2418 de 2015. Se estudiará en la sentencia, las excepciones de mérito propuestas.*

## **2. De las pruebas**

Para los efectos contemplados en el **artículo 182A del CPACA** y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiéndole que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda -Municipio de Floridablanca-, cuyo decreto se ordena en esta providencia, la parte actora solicita el decreto de prueba documental, en relación con lo cual el Despacho dispone:

### **2.1. PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (**1.** Oficio CNP No. 56716 del 31 de octubre de 2007 expedida por el Ministerio de Relaciones exteriores -Pág. 49 del PDF 01 del expediente digital-; **2.** Oficio No. 77050 MDSGDAGTH-720 del 16 de noviembre de 2007, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional -Pág. 50 del PDF 01 del expediente digital-; **3.** Oficio No. 20154 grupo-unpen Rad. No. E0809-165016 del 7 de octubre de 2008, expedida por la Policía Nacional. -Pág. 74 a 75 del PDF 01 del expediente digital-; **4.** Oficio No. 3102-145-544 del 12 de septiembre de 2008, expedida por la Aeronáutica Civil -Pág. 73 del PDF 01 del expediente digital-; **5.** Oficio GAS No. 20086520568701 del 9 de septiembre de 2008, expedida por el Departamento Nacional de Planeación -Pág. 69 a 72 del PDF 01 del expediente digital-; **6.** Acuerdo laboral suscrito en el pliego de peticiones del 2015, suscrito el 11 de mayo de 2015, entre la CUT y el Gobierno Nacional -Pág. 67 del PDF 01 del expediente digital-; **7.** Oficio No. 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca, junto con su notificación -Pág. 87 a 105 del PDF 01 del expediente digital-; **8.** Circular No.



001 del Departamento Administrativo de la Función Pública -Pág. 106 a 110 del PDF 01 del expediente digital-; 9. Circular No. 014 del Departamento Administrativo de la Función Pública -Pág. 111 del PDF 01 del expediente digital-.)

## 2.1.2 DOCUMENTAL SOLICITADA

Oficiar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso:

- i). Certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLINEZ, durante los años 2016 y 2017.
- ii). Certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLINEZ, durante los años 2016 y 2017.

Por secretaría librese de manera oportuna el correspondiente oficio, imponiéndose a la parte actora la carga de su tramitación, para lo cual, deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que quede a su disposición, acreditar dicha tramitación.

## 2.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**DOCUMENTAL APORTADA:** Se ordena decretar e incorporar la prueba contentiva del Expediente administrativo de la docente Ana Jaqueline Ortiz Antolínez, -PDF 05 del expediente digita-<sup>2</sup>.

## 2.3 PARTE DEMANDADA - NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

No presentó escrito de contestación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Se pone de presente que, con la contestación de la demanda fue allegado un expediente administrativo distinto al de la demandante, por lo que, por auto del 16 de septiembre de 2020 (PDF 3), se requirió al Municipio de Floridablanca para que allegara el expediente administrativo de la aquí demandante.



Radicado: 680013333006-2019-00115-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de realizar la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE DECRETAN** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma -Municipio de Floridablanca-, y la prueba documental solicitada por la parte actora, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680013333006-2019-00115-00

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d002c4d4ac0adb2360d1b6913c6c34daab4558cc544843e746c36b84f5463b**

Documento generado en 28/09/2021 11:47:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00153-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **GONZALO CENTENO CENTENO** identificado con la C.C No. 13.823.502 de Bucaramanga  
[francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com)  
[gcenteno123@hotmail.com](mailto:gcenteno123@hotmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**  
[despacho@sanvicentedechucuri-santander.gov.co](mailto:despacho@sanvicentedechucuri-santander.gov.co)  
[notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co)

**Medio de control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró el señor GONZALO CENTENO CENTENO en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

Al respecto advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda visible al PDF 02 del expediente digital, que esta no reúne el requisito contenido en el artículo 6 del D. 806 de 2020, según el cual, *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Lo anterior, como quiera que, en el libelo de la demanda no indica el canal digital de todos los testigos que la p. actora pretende sean llamados a declarar dentro del presente litigio, específicamente de los señores Wilson Ramón Navas Rojas, Henry Torres Silva y Luis Mario Durán González y no existe manifestación alguna sobre el particular (Folio 10 del PDF 02 del Exp. digital).

Así las cosas y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, en el aspecto señalado.

Se advierte que deberá darse cumplimiento al numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

*demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane en el aspecto señalado, so pena de rechazo a posteriori.

**Segundo:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

**Tercero:** **SE RECONOCE** personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández, portador de la T.P. No. 130.581 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el documento visible al folio 1 del PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b65352d16ba6d3cfad8735e4c4fb11a355278062226cc327ddef0bc058b2d3f**

Documento generado en 28/09/2021 11:48:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**